

En la ciudad de General Roca, a los 9 días de Mayo de 2018. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "DURAN MARIA R.Y OTROS. C/AGUILAR SEBASTIAN A-TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SACI Y PROT.MUTUAL DE SEG.TRANS.PUBLICO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte.n° 33424-J5-00), venidos del Juzgado Civil N° Cinco, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:

1.- Llega el expediente a los efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la citada en garantía, contra la sentencia interlocutoria de primera instancia de fecha 11/07/2017 obrante a fs. 909/911 y contra la similar de fecha 1/11/2017 obrante a fs. 975/977.

El primero de los recursos es sustentado mediante el memorial incorporado a fs. 920/928, cuyo pertinente traslado fuera evacuado por el escrito agregado a fs. 933/936; y el segundo de los recursos es sustentado con el memorial de fs. 991/999, cuyo traslado no fuera evacuado.

2.- Frente a la ejecución de la sentencia por parte de los actores en el primer caso y por el perito Capitán en el segundo, la aseguradora que viene en apelación cuestionó el reclamo en tanto se le reclamaba el total de lo adeudado por el asegurado, siendo que conforme los términos del contrato de seguro que el propio demandado asegurado acompañara, estaba pactada una franquicia de \$ 40.000.- y corresponder por aplicación de la Ley de Seguros, que la aseguradora responda solo en la medida de seguro.

Por razones de brevedad y siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), me he de remitir a la lectura de las pertinentes sentencias y los respectivos memoriales de agravios y sus contestaciones.

3.- No obstante, las profusas citas doctrinarias y jurisprudenciales que colaciona en los respectivos memoriales la aseguradora, los mismos no logran conmovier los argumentos de la sra. Jueza de grado, omitiendo el recurrente refutar el argumento central por el que se rechazara en el primer caso la excepción y en el segundo la impugnación de planilla. Hay en este sentido un incumplimiento de la carga de fundamentación prevista por el

art. 265 del CPCyC conforme los parámetros exigidos por esta Cámara en los precedentes que citara la parte actora al contestar el traslado de la expresión de agravios contra la primera de las sentencias apeladas.

4.- La cuestión central es que en la sentencia definitiva de primera instancia se condenó tanto al asegurado como a la aseguradora al pago sin limitar la responsabilidad de esta última a “la medida del seguro”. Es más, concretamente se expuso en la misma de fecha 15/04/2016: “Que si bien en la contestación la citación en garantía a fs. 294/296 se acompañó la póliza de la cual surgiría la existencia de franquicia o descubierto a cargo del asegurado (cláusula 4), la misma no ha sido invocada en el responde mencionado a los fines de resultar oponible al tercero y/o permitir al demandado expresarse al respecto, por lo que deberá asumir en forma concurrente el pago de la suma por el cual prospera la demanda”.

Ello fue consentido por quien aquí viene en apelación y por consiguiente pasó en autoridad de cosa juzgada.

Consecuentemente, resulta absolutamente inadmisibles las pretensiones de oponer a quienes resultan acreedores por dicha sentencia, la franquicia que tardíamente introduce al proceso, debiendo en su caso repetir del asegurado por la vía que estime más conveniente sin que pueda admitírsele rehuir el pago de lo que le reclama la actora y el perito con sustento en las sentencias definitivas de primera y segunda instancia.

4.- Propongo en consecuencia el rechazo de ambos recursos. Y en lo que respecta al interpuesto contra la sentencia de fecha 11/07/2017 obrante a fs. 909/911, con costas a la recurrente, conforme el principio objetivo de la derrota, regulando los honorarios de los dres. Sergio Santiago Espul y Alejandro Diez, en el 35% y 25% de los regulados por el trámite en primera instancia (arts. 6 y 15 ley G 2212). Tal mi voto.

LA DRA. ADRIANA MARIANI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr.MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

**RESUELVE:** Rechazar los recursos interpuestos por la aseguradora y, en lo que respecta al interpuesto contra la sentencia de fecha 11/07/2017 obrante a fs. 909/911, con costas a la misma, regulando los honorarios de los dres. Sergio Santiago Espul y Alejandro Diez, en el 35% y 25% de los regulados por el trámite en primera instancia.

SIGUEN LAS FIRMAS.

-----  
-----

Expte. n° 33424-J5-00.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Regístrese y vuelvan.-

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ

PRESIDENTE

ADRIANA MARIANI

JUEZ DE CÁMARA

VICTOR DARIO SOTO

JUEZ DE CÁMARA

(En Abstención)

Ante mí:

PAULA M. CHIESA

SECRETARIA

nvp